

Capítulo III: Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado

Artículo III.1 Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte, incluidas las mercancías comprendidas en el Anexo III.1 (Mercancías Textiles y del Vestido), salvo lo previsto en dicho Anexo.

Sección I - Trato Nacional

Artículo III.2 Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y, para tal efecto, el Artículo III del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del que ambas Partes sean parte, se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significarán, respecto a una provincia, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicha provincia conceda a cualesquiera mercancías similares, competidoras directas o sustitutas, según el caso, de la Parte de la cual sea integrante.¹
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a las medidas señaladas en el Anexo III.2 (Excepciones a los Artículos III.2 y III.7).

Sección II - Aranceles

Artículo III.3 Eliminación Arancelaria²

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte puede aumentar ningún arancel existente, o adoptar ningún arancel nuevo, para una mercancía.³
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte deberá eliminar progresivamente sus aranceles para mercancías de conformidad con su Programa del Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria)⁴ y el Anexo III.3.2 (Salvaguardias Especiales).
3. Durante el proceso de eliminación de aranceles, las Partes acuerdan aplicar a las mercancías originarias, en su comercio recíproco, el arancel más bajo resultante de la comparación entre la tasa aplicada de conformidad con el Programa de Desgravación Arancelaria y la tasa existente de acuerdo con el Artículo II del GATT 1994.

¹ “Mercancías de la Parte” incluye mercancías producidas en la provincia de esa Parte.

² Para los efectos del Artículo III.3, una mercancía puede referirse a una mercancía originaria o a una mercancía que se beneficie de la eliminación de aranceles bajo un NPA.

³ Este párrafo no pretende evitar que una Parte modifique los aranceles que no son parte del Tratado para las mercancías respecto de los cuales no se reclame preferencia arancelaria bajo este Tratado. Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con el programa de desgravación de este Tratado tras una reducción unilateral.

⁴ Los párrafos 1 y 2 de este Artículo no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo de la OMC u otro acuerdo negociado conforme al Acuerdo de la OMC.

4. A solicitud de una Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en sus Programas de Desgravación o incorporar al Programa de Desgravación Arancelaria de una Parte mercancías no sujetas al Programa de Desgravación. Cuando las Partes, de conformidad con sus procedimientos legales aplicables, aprueben entre ellas un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre una mercancía, o sobre la inclusión de una mercancía al Programa de Desgravación Arancelaria, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus Programas para esa mercancía.

5. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cualquiera de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según el arancel cuota establecido en el Anexo III.3.1 (Eliminación Arancelaria), siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel cuota.

6. A petición escrita de cualquiera de las Partes, la Parte que aplique o se proponga aplicar medidas sobre las importaciones de acuerdo con el párrafo 5 realizará consultas para revisar la administración de dichas medidas.

Artículo III.4 Admisión Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal libre de arancel aduanero a:

- (a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de la persona de negocios que cumpla con los requisitos de entrada temporal de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X (Entrada Temporal);
- (b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o televisión y equipo cinematográfico;
- (c) mercancías importadas para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
- (d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se importen del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen y de que en el territorio de la Parte se encuentren disponibles mercancías similares, competidoras directas o sustituibles.

2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en los párrafos 1(a), (b) o (c), a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
- (b) se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
- (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
- (d) vaya acompañado de una fianza que no exceda 110 por ciento de los cargos que se adeudaría en su caso por la entrada o importación definitiva, o de otra forma de garantía que se libere al momento de la exportación de la mercancía,

excepto que no se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre una mercancía originaria⁵;

- (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (f) se exporte a la salida de esa persona o en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- (g) se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretende dar.

3. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna de las Partes sujetará la admisión temporal libre de arancel aduanero de una mercancía del tipo señalado en el párrafo 1(d) a condiciones distintas a que la mercancía:

- (a) se importe sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías, o servicios que se suministren desde el territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
- (b) no sea objeto de venta ni arrendamiento y se utilice sólo para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
- (c) sea susceptible de identificación al exportarse;
- (d) se exporte en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la admisión temporal; y
- (e) se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

4. Cuando una mercancía que se admita temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1 no cumpla alguna de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar:

- (a) los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudaría por la entrada o a la importación definitiva del mismo; y
- (b) cualquier sanción penal, civil o administrativa que las circunstancias ameriten.

5. Ninguna Parte:

- (a) evitará que los contenedores y los vehículos utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio provenientes del territorio de la otra Parte salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tales vehículos o contenedores;
- (b) podrá exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo sólo en razón de que el puerto de entrada del vehículo o del contenedor sea diferente al de salida;
- (c) condicionará la liberación de alguna obligación, incluida una fianza que haya aplicado a la entrada de un vehículo o de un contenedor a su territorio a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y

⁵ Cuando se utilice alguna otra forma de garantía monetaria, ésta no será más gravosa que el requisito de fianza referido en este inciso. Si una Parte utiliza una forma de garantía no monetaria, no será más gravosa que las fianzas existentes utilizadas por esa Parte.

- (d) exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte sea el mismo que lo lleve al territorio de la otra Parte.

6. Para efectos del párrafo 5, "vehículo" significa camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora, o vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo III.5 Importación Libre de Arancel Aduanero para algunas Muestras Comerciales y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, sea cual fuere su origen, si se importan desde el territorio de la otra Parte, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras comerciales se importen sólo para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte o desde un país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad impresos se importen en paquetes que no contengan más de un ejemplar de cada impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo III.6 Mercancías Reingresadas después de haber sido Reparadas o Alteradas

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reingresada a su territorio después de haber sido exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.⁶

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a las mercancías que, independientemente de su origen, sean importadas temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparadas o alteradas.

Sección III - Medidas No Arancelarias

Artículo III.7 Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus notas interpretativas y, para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier otra disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que esté prohibida cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos anti-dumping y compensatorios, los requisitos de precios de importación.

⁶ Este párrafo no cubre mercancías importadas bajo fianza, a una zona de comercio exterior o en condiciones similares que sean exportadas para reparación y no sean reintroducidas bajo fianza a una zona de comercio exterior o en condiciones similares.

3. En los casos en que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de mercancías desde o hacia un país que no sea Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedirle a la Parte:

- (a) limitar o prohibir la importación de las mercancías del país que no sea Parte desde territorio de la otra Parte; o
- (b) exigir como condición para la exportación de esas mercancías de la Parte a territorio de la otra Parte, que las mismas no sean reexportadas al país que no sea Parte, directa o indirectamente, sin ser consumidas en territorio de la otra Parte.

4. En caso de que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía desde un país que no sea Parte, a petición de la otra Parte, las Partes consultarán con el objeto de evitar la interferencia o la distorsión indebidas en los mecanismos de precios, comercialización y distribución en la otra Parte.

5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo III.2 (Excepciones a los Artículos III.2 y III.7).

Artículo III.8 Vinos y Licores Destilados

1. Ninguna Parte adoptará ni mantendrá medida alguna que requiera que los licores destilados que se importen del territorio de la otra Parte para su embotellamiento, se mezclen con licores destilados de la Parte.

2. El Anexo III.8 (Vinos y Licores Destilados) se aplica a otras medidas relacionadas con el vino y licores destilados.

Artículo III.9 Indicaciones Geográficas

Las Partes protegerán las indicaciones geográficas para sus productos de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidos en el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio*, Anexo 1C del Acuerdo de la OMC y cualquier acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte.

Artículo III.10 Impuestos a la Exportación

Sujeto a lo dispuesto en el Anexo III.10 (Impuestos a la Exportación), ninguna de las Partes adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de mercancías a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo interno.

Artículo III.11 Otras Medidas a la Exportación

1. Salvo lo dispuesto en el Anexo III.2 (Excepciones a los Artículos III.2 y III.7), una Parte podrá adoptar o mantener restricciones que estarían justificadas conforme a los Artículos XI.2 (a) o XX (g), (i) o (j) del GATT 1994 con respecto a la exportación de mercancías de la Parte a territorio de la otra Parte, sólo si:

- (a) la restricción no reduce la proporción entre la totalidad de las exportaciones de la mercancía específica a disposición de la otra Parte y la oferta total de dicha mercancía en la Parte que mantenga la restricción, comparada con la proporción prevaleciente en los 36 meses más recientes anteriores a la adopción de la medida, sobre los cuales se tenga información, o en otro período representativo que las Partes acuerden;
- (b) la Parte no impone un precio mayor a las exportaciones de una mercancía a la otra Parte que el precio que ésta tiene para su consumo interno, a través de

cualquier medida tal como una licencia, derecho, impuesto o requisito de precio mínimo. La disposición anterior no se aplicará a un precio mayor que resulte de una medida adoptada de acuerdo con el inciso (a) que sólo restrinja el volumen de las exportaciones; y

- (c) la restricción no requiere la desorganización de los canales normales del suministro a la otra Parte, ni de las proporciones normales entre mercancías específicas o categorías de mercancías suministradas a la otra Parte.

2. En la aplicación de este Artículo, las Partes cooperarán para mantener y elaborar controles eficaces sobre la exportación de las mercancías de cada una de ellas hacia países que no sean Parte.

Artículo III.12 Subsidios a la Exportación de Productos Agropecuarios

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de subsidios a la exportación para productos agropecuarios y cooperarán en un esfuerzo para alcanzar tal acuerdo.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo, las Partes acuerdan eliminar, toda forma de subsidio a la exportación para productos agropecuarios exportados a la otra Parte e impedir la reintroducción de tales subsidios en cualquier forma.

Artículo III.13 Medidas de Ayuda Interna para Productos Agropecuarios

1. Las Partes reconocen que las medidas de ayuda interna pueden ser de crucial importancia para sus sectores agropecuarios, pero pueden también tener efectos de distorsión sobre la producción y el comercio de mercancías agropecuarias.

2. Las Partes acuerdan cooperar en las negociaciones de la OMC sobre agricultura para lograr:

- (a) la máxima reducción posible o la eliminación de las medidas de ayuda interna que distorsionen la producción y el comercio, incluida la ayuda bajo programas de “limitación de la producción” o de “caja azul”;
- (b) un límite general al volumen de ayuda interna de todo tipo (“verde”, “azul” y “amarilla”);
- (c) una revisión de los criterios previstos para la “caja verde” con el fin de garantizar que la ayuda “verde” no distorsione la producción y el comercio; y
- (d) un acuerdo de que la ayuda de “caja verde” no debería estar sujeta a medidas compensatorias.

3. Mientras la eliminación de las medidas de ayuda interna que distorsionan el comercio esté pendiente, si alguna de las Partes mantiene una medida de este tipo que, a juicio de la otra Parte, distorsiona el comercio bilateral bajo este Tratado, la Parte que aplica la medida deberá, a solicitud de la otra Parte, celebrar consultas con el objeto de realizar sus mejores esfuerzos para evitar la anulación o menoscabo de las concesiones otorgadas bajo este Tratado.

Sección IV – Consultas

Artículo III.14 Consultas y el Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías y Reglas de Origen integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá periódicamente y en cualquier otro momento a solicitud de una Parte o de la Comisión, para asegurar la efectiva ejecución y administración de este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) y las Reglamentaciones Uniformes. Al respecto el Comité deberá:

- (a) vigilar la ejecución y administración por las Partes de este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) y las Reglamentaciones Uniformes para asegurar su interpretación uniforme;
- (b) a solicitud de cualquiera de las Partes, revisar cualquier modificación propuesta, o enmienda propuesta a este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) o las Reglamentaciones Uniformes;
- (c) recomendar a la Comisión cualquier modificación o enmienda a este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) o a las Reglamentaciones Uniformes y a cualquier otra disposición de este Tratado que sea necesaria adecuarla a cualquier cambio en el Sistema Armonizado; y
- (d) considerar cualquier otra materia relacionada con la ejecución y administración por las Partes de este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) y las Reglamentaciones Uniformes referidas a ello por:
 - (i) una Parte;
 - (ii) el Subcomité de Aduanas establecido en el Artículo V.13 (Subcomité de Aduanas); o
 - (iii) el Subcomité de Agricultura establecido en el párrafo 4.

3. Si el Comité no resuelve una materia referida a él de acuerdo con el párrafo 2 (b) o (d) dentro de los 30 días de haber sido referida, cualquiera de las Partes podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XIII.1 (La Comisión de Libre Comercio).

4. Las Partes establecen un Subcomité de Agricultura que deberá:

- (a) proporcionar a las Partes un foro de consulta en asuntos relacionados con acceso de mercado para productos agrícolas;
- (b) vigilar la ejecución y administración de este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) y las Reglamentaciones Uniformes en cuanto afecten a productos agrícolas;
- (c) reunirse anualmente o cuando lo solicite cualquiera de las Partes;
- (d) referir al Comité cualquier materia indicada en el inciso (b) sobre la cual no ha sido posible llegar a un acuerdo;

- (e) someter a consideración del Comité cualquier acuerdo obtenido de conformidad con este párrafo;
- (f) informar al Comité; y
- (g) hacer un seguimiento y promover la cooperación en materias relacionadas con productos agrícolas.

5. Cada Parte, hasta donde le sea posible, tomará todas las medidas necesarias para ejecutar cualquier modificación o enmienda a este Capítulo, el Capítulo IV (Reglas de Origen), el Capítulo V (Procedimientos Aduaneros), el Capítulo VI (Medidas de Emergencia), el Capítulo IX (Facilitación de Comercio y Disposiciones Adicionales) y a las Reglamentaciones Uniformes dentro de los 180 días contados desde la fecha en que la Comisión acuerde la modificación o enmienda.

6. Las Partes citarán, a requerimiento de cualquiera de ellas, a una reunión de sus autoridades responsables de aduanas, inmigración, inspección de productos agrícolas y alimenticios, instalaciones de inspección de fronteras y reglamentación de transporte, con el propósito de tratar asuntos específicos relacionados con el movimiento de mercancías, a través de los puertos de entrada de las Partes.

7. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte emitir una determinación de origen o una resolución anticipada, relacionada con una materia que está en consideración del Comité o de tomar cualquier otra acción que sea considerada necesaria, cuando esté pendiente la resolución de una materia de conformidad con este Tratado.

Artículo III.15 Acuerdo sobre Valoración Aduanera

El Acuerdo sobre Valoración Aduanera, y cualquier acuerdo sucesor, regirá las reglas de valoración de aduana aplicadas por las Partes a su comercio recíproco. Las Partes acuerdan que ellas no harán uso en su comercio recíproco de las opciones y reservas permitidas bajo el Artículo 20 y párrafos 2, 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

Sección V – Definiciones

Artículo III.16 Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

arancel aduanero incluye cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con las importaciones, excepto cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual ambas Partes sean parte, respecto a mercancías similares, competidoras directas o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) medida anti-dumping o derecho compensatorio que se aplique de acuerdo con la legislación interna de la Parte y no sea aplicada de manera incompatible con las disposiciones del Capítulo VII (Medidas Antidumping);
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y

- (d) prima ofrecida o recaudada sobre mercancías importadas, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación, aranceles cuota o niveles de preferencia arancelaria;

consumido significa:

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

la totalidad de las exportaciones significa todos los envíos de la oferta total a usuarios ubicados en el territorio de la otra Parte;

libre de arancel aduanero significa exento o libre de arancel aduanero;

licores destilados incluye licores destilados y bebidas que los contengan;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluidos folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, cuyo objetivo consista esencialmente en enunciar una mercancía o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

mercancías importadas para propósitos deportivos significa el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto, enviado en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

oferta total significa todos los envíos, ya sea a usuarios nacionales o extranjeros, provenientes de:

- (a) producción nacional;
- (b) inventario nacional; y
- (c) otras importaciones según sea el caso;

películas publicitarias significa medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente de imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

productos agropecuarios significa los productos enumerados en el Anexo 1 del *Acuerdo sobre Agricultura del Acuerdo* de la OMC con cualquier modificación posterior que pudiera acordarse en la OMC se hará efectiva de manera automática para efectos de este Tratado;

reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales de la mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente⁷; y

subsidios a la exportación significa subsidios supeditados a resultados de exportación según se define en el artículo 1.(e) del *Acuerdo sobre Agricultura* del Acuerdo de la OMC. Toda modificación posterior que pudiera acordarse en la OMC se hará efectiva de manera automática para efectos de este Tratado.

⁷ Una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de una mercancía no terminada para transformarla en una mercancía terminada, no es una reparación o alteración de la mercancía no terminada; el componente de una mercancía es una mercancía que puede estar sujeta a reparación o modificación.